JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso: *Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria*
Demandante: *RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO*
Demandado: *GERARDO MARÍN VELEZ*
Asunto: *Resuelve conflicto de competencia.*
Radicado: *05001 22 00 000 2023 00321 00*
Auto interlocutorio: *075*

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA y el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA para conocer del trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO POR GARANTÍA MOBILIARIA instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GERARDO MARIN VELEZ.

ANTECEDENTES

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO instauró solicitud de aprehensión de bien mueble contra GERARDO MARIN VELEZ, concretamente del vehículo automotor de placas JYO 239 sobre el cual se constituyó una garantía mobiliaria.

El conocimiento de la mencionada acción ejecutiva inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de

Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, autoridad que mediante auto del 31 de mayo de 2023 rechazó la demanda por competencia aduciendo que quien debía conocer de la acción eran los Juzgado Promiscuos de la Estrella, pues acorde con el contrato y el líbelo demandatorio el vehículo debía permanecer en dicha localidad y por tratarse de un derecho real se sitúa en el domicilio del demandado.

Por su parte, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Estrella, en auto del 13 de julio de 2023, se declaró incompetente para tramitar dicha ejecución, al considerar que se debía estar a la voluntad del demandante, quien escogió la sede judicial del municipio de Sabaneta.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si el que recibe el proceso se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por la autoridad judicial que ostente la condición de superior funcional común a ambos y en el presente asunto, se advierte que esta Sala de Decisión ostenta la calidad de superior jerárquico común de ambas autoridades como quiera que el conflicto se ha suscitado entre dos juzgados municipales de la especialidad civil de diferentes circuitos del distrito de Medellín.

Ahora bien, en este punto importa memorar que la aplicación de la regla que dio lugar al presente conflicto de competencia por el factor territorial es la contenida en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual prescribe que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado".*** Por su parte el numeral 7º de la citada norma dispone que: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia del AC367 de 2019 estableció que:

> *"El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".*
>
> *Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en "(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*
>
> *Como la precitada directriz incorpora la expresión "modo privativo", la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que[1],*
>
>> *"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación*

[1] CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(…)".

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

(…)

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."

De manera que, es necesario advertir que en este caso la competencia radica acorde como en el domicilio del deudor; esto es, CR 55 11 #83 SUR 09 en el Municipio de La Estrella y acorde con las reglas dadas por la Corte Suprema de Justicia no se puede hablar de un proceso en donde se pueda atribuir la competencia a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabaneta, toda vez que, existe un fuero para determinarla, atribución de competencia que acorde con la norma, de manera privativa le corresponde al sitio donde se halle el rodante y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de propiedad del resistente,

materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a mantenerlos en el lugar de su domicilio (Ver cláusula 4ª del contrato de prenda).

Corolario de lo expuesto, el conflicto de competencia será dirimido, en el sentido de someter el litigio ante el Juzgado Tercero Promiscuo de la Estrella, despacho judicial que debe asumir el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA de la referencia, disponiendo que el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA** es la autoridad judicial competente para conocer del trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO POR GARANTÍA MOBILIARIA instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GERARDO MARIN VELEZ.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente a dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado